

Número Único 110016000017201711322-00
Ubicación 53547
Condenado RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
C.C # 98639692

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 310 del VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201711322-00
Ubicación 53547
Condenado RUBEN DARIO COLORADO ARENAS
C.C # 98639692

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
 Ubicación: 53547
 Interlocutorio: 310/21
 Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega autorización para trabajar y libertad condicional

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional propuesta por el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 25 de octubre de 2017, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Rubén Darío Colorado Arenas en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, se le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y se dispuso librar orden de captura. Decisión que no fue recurrida.

En pronunciamiento de 2 de mayo de 2018 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado Ballen Suescun se encuentra privado de la libertad desde el **26 de abril de 2018**, fecha en la que se materializó la captura para cumplir la pena; además, en decisión de 29 de mayo del año referido se ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Homólogos de Guaduas – Cundinamarca, toda vez que figuraba como privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de dicha localidad.

Correspondió conocer de la actuación al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas que, el 18 de junio de 2018, asumió competencia y en decisión de 12 de noviembre de 2020 concedió redención de pena por concepto de trabajo en monto de **7 meses y 21 días** e igualmente concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto el 2 de diciembre

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
 Ubicación: 53547
 Interlocutorio: 310/21
 Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
 Delito: Hurto calificado agravado
 Reclusión: Domiciliaria
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega autorización para trabajar y libertad condicional

de 2020 suscribió diligencia compromisoria.

En providencia de 10 de febrero de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación a efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado Rubén Darío Colorado Arenas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 464 de la Ley 906 de 2004, los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la autorización para trabajar.

Acorde con el inciso 3° del artículo 38D del Código Penal adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014 el *"...juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*.

Ahora bien, el derecho al trabajo se erige en fundamental a voces del artículo 25 de la Constitución Política, toda vez que se consagra como principio rector del Estado social de derecho y objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental se debe reconocer como un atributo inalienable de la personalidad, un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida que por su intermedio la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento¹, pues con el trabajo la persona obtiene los medios indispensables para la congrua subsistencia y, además, desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad, en suma, el derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

Respecto al trabajo de los privados de la libertad, el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el 55 de la Ley 1709 de 2014, lo prevé como *"...un derecho y una obligación social..."* que *"goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización..."*, es decir, el trabajo se erige en parte esencial del proceso de reinserción social dentro del cual el penado desarrolla aptitudes y actitudes que, al momento de su rehabilitación del derecho de locomoción, le servirán

¹ Sentencia T-611 del 8 de junio de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño

Radicado Nº 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Interioritorio: 310/21
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega autorización para trabajar
y libertad condicional

para lograr los proyectos de vida propuestos al momento del ingreso al tratamiento penitenciario.

Ahora bien, el artículo 38 E del Código Penal adicionado por el 26 de la Ley 1709 de 2014 frente al derecho al trabajo de las personas privadas de la libertad en su lugar de residencia o mejor sometidas a la prisión domiciliaria, establece que ostentan las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas en centro de reclusión.

En el caso, Rubén Darío Colorado Arenas en su condición de sentenciado se encuentra legalmente limitado en su derecho de locomoción, pues está sometido a la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión intramural y si bien es cierto esa forma de ejecución de la sanción privativa de la libertad le permite descontar la pena en su lugar de residencia y no en un establecimiento carcelario, esa circunstancia es en lo único que difiere el cumplimiento de la pena, es decir, en el lugar en la que se ejecuta la misma.

Sin desconocer que el beneficiado con la prisión domiciliaria puede estar cerca de su núcleo familiar, personas allegadas a su entorno social y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión, la verdad sea dicha, **el condenado continúa en efectiva privación de la libertad al interior del inmueble asignado como reclusorio**, de manera tal que su situación jurídica sigue siendo la de detenido; en consecuencia, al igual que a los que se encuentran en centro de reclusión, se les permite la realización de actividades de trabajo, estudio y enseñanza acorde con sus condiciones con la finalidad de obtener su resocialización.

Sin embargo, como la persona privada de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria no ostenta el mismo margen de libertad de quien goza de una vida normal, con el ejercicio pleno de la totalidad de sus derechos, no resulta factible permitir a quien goza de ese beneficio que se desplace de manera libre de un sitio a otro, pues la permanencia del mecanismo queda supeditada o mejor sometida a la estadia en el domicilio, toda vez que este corresponde a su lugar de reclusión; de ahí que, la prisión domiciliaria no pueda entenderse en modo alguno como un estado de libertad.

Aunque el Estado y los funcionarios judiciales de manera específica, deben garantizar los derechos fundamentales que asisten a las personas, particularmente, de quienes son considerados sujetos de especial protección, entre los que se enlistan los privados de la libertad, ello no implica que el Estado no pueda restringir esos derechos en eventos como el examinado en que por la transgresión del ordenamiento jurídico, se impuso una condena que obliga a los operadores judiciales como ejecutores de la sanción a velar y garantizar que las condiciones en que se plasmó esta se cumplan a cabalidad, en

Radicado Nº 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Interioritorio: 310/21
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega autorización para trabajar
y libertad condicional

especial la referente a la limitación del derecho de locomoción que como castigo principal se les atribuye.

En ese orden de ideas, se colige que el derecho fundamental al trabajo no emerge de carácter absoluto, es decir, no puede pretenderse por quien goza de la prisión domiciliaria que se autorice su salida para ejercerlo de manera indeterminada y sin los debidos controles, pues no puede obviarse que la enunciada forma de ejecución de la sanción penal, si bien implica la modificación del lugar donde se cumple la pena, ello no deviene en mayores beneficios de los que ostentan las personas que se encuentran confinadas en establecimiento de reclusión.

Súmese a lo dicho que, acorde con el parágrafo 2º del artículo 22 de la Resolución 2392 de 3 de mayo de 2006, modificada por la Resolución 003190 de 23 de octubre de 2013 en cuyo capítulo 7º se aluden los "PROGRAMAS DEL SISTEMA DE OPORTUNIDADES EXTRAMURAL", la Junta de Evaluación del Trabajo Estudio y Enseñanza del Establecimiento Carcelario, **solo autorizará aquellas actividades reglamentadas por el INPEC, que se realicen dentro del domicilio asignado como prisión o detención domiciliaria, con el fin de validarlas para redención de pena**, por parte del juez ejecutor, acompañando al certificado correspondiente de horas estudiadas, trabajadas o enseñadas, la cartilla biográfica, la calificación de la conducta, y en el presente caso, del informe positivo sobre el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en prisión domiciliaria.

Entonces, a partir de lo expuesto, resulta claro que la solicitud del sentenciado Rubén Darío Colorado Arenas tendiente a que se le autorice para trabajar fuera del domicilio no está llamada a prosperar, toda vez que no se indica qué actividad laboral, qué cargo ni en qué lugar pretende ejercerlo, cuál el horario ni menos bajo qué modalidad de contrato la realizara, de manera tal que no resulta factible determinar en concreto las condiciones laborales bajo las cuales se vinculara; en consecuencia, no se cumple con los presupuestos establecidos para tal fin ni para garantizar los derechos fundamentales y legales del sentenciado.

Por tanto, debido a las referidas circunstancias no puede, por ahora, esta sede judicial conceder el permiso invocado por el penado, pues no existe certeza del lugar y las condiciones bajo las cuales desarrollaría las actividades laborales; en consecuencia, **no se autoriza el permiso de trabajo**.

Sin perjuicio de lo anterior, se insta al sentenciado Rubén Darío Colorado Arenas para que allegue documentación que cumpla con los presupuestos advertidos en precedencia.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a Rubén Darío Colorado Arenas se le impuso una **pena de 72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 23 de abril de 2021, un quantum de **35 meses y 27 días**, dado que ha estado recluido por cuenta de esta actuación desde el 26 de abril de 20184.

Monto al que corresponde adicionar **7 meses y 21 días** por concepto de redención de pena por trabajo reconocido en auto 12 de noviembre de 2020, de manera que sumados dichos guarismos arroja un gran total de **45 meses y 18 días**; en consecuencia, el sentenciado cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **setenta y dos (72) meses** que se le impuso corresponden a **cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días**.

No obstante, como quiera que el sentenciado Rubén Darío Colorado Arenas con la solicitud de libertad condicional no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."*, no se puede agotar por esta instancia judicial el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, , pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consecuentemente, por sustracción de materia el juzgado queda relevado de examinar los demás presupuestos exigidos por la norma, pues basta que uno de ellos no se satisfaga para que no proceda el mecanismo, dado que los requisitos son de carácter acumulativo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2017 11322 00
Ubicación: 53547
Interofucatorio: 310/21
Sentenciado: Rubén Darío Colorado Arenas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega autorización para trabajar
y libertad condicional

A efectos de dar trámite a la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado, solicítense de **MANERA INMEDIATA** al Establecimiento Carcelario La Modelo, que REMITA **original -si la hubiere-, de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, y certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y, 471 de la Ley 906 de 2004,** correspondientes a **Rubén Darío Colorado Arenas.**

Requírase al penado para que allegué al despacho los documentos que permitan constatar la exigencia del numeral 3º del artículo 64 de la ley 599 de 2000, relativa a su arraigo.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar el permiso para trabajar invocado por el sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas,** conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Rubén Darío Colorado Arenas,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

19 MAY 2021

La anterior proviencencia

El Secretario 

x 11 - Mayo 2021

x Ruben Darío Colorado Arenas

x C.C. 98 639 642



x 322 554 58 49.

Apelo

11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 310 NI. 53547-16 CONDENADO RUBEN DARIO COLORADO ARENAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 11/05/2021 1:36 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 16:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 310 NI. 53547-16 CONDENADO RUBEN DARIO COLORADO ARENAS

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 310 del NI. 53547 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

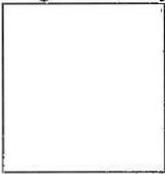
Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

11/5/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.